

Viedma, 12 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Aparian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"V.V.N.S. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO - HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO"** (Expediente N° BA-01016-L-2025), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue deducido el 11-12-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Juan Garciarena, contra la sentencia dictada el 01-12-2025 por el señor Juez Juan Pablo Frattini, que hizo lugar al amparo promovido por N.S.V.V. y condenó a la Provincia (Ministerio de Salud y Hospital Zonal Bariloche "Dr. Ramón Carrillo") a que en el plazo máximo e improrrogable de treinta días corridos de notificada, adopte las medidas administrativas y técnicas necesarias para autorizar y asegurar la realización efectiva de los estudios indicados por los médicos tratantes (Ecanograma de miembros inferiores con medición digital, Colangiografía y Poligrafía respiratoria con oximetría nocturna), de modo tal que en ese término las prácticas se encuentren culminadas y se hayan entregado los resultados, salvo imposibilidad material sobreviniente debidamente acreditada.

A su vez, estableció que la requerida deberá priorizar que los estudios se lleven a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche, en el Hospital Zonal o mediante convenios con otros efectores públicos o privados. Precisó que en caso de carecer de prestador, deberá contratar y cubrir las prácticas en instituciones del sector privado de esa ciudad en forma inmediata. Puntualizó que solo ante imposibilidad técnica absoluta y debidamente fundada, podrá disponer la derivación a otro centro asistencial, con cobertura de la totalidad de los gastos de traslado, alojamiento y acompañamiento que resulten necesarios.

Dispuso que la realización de las prácticas no podrá condicionarse a la obtención de nuevas órdenes médicas cuando el vencimiento derive exclusivamente de la mora administrativa. Detalló que corresponderá a la demandada gestionar internamente con los profesionales la ratificación o actualización de los pedidos, sin trasladar la carga a la accionante. También ordenó que el Hospital y/o el Ministerio requeridos notifiquen a la amparista la fecha, horario y lugar de realización de cada uno de los estudios con una antelación no menor a diez días corridos, salvo urgencia sobreviniente debidamente fundada.

El sentenciante consideró que la omisión en concretar las prestaciones se remonta a abril y mayo de 2025. Señaló que el cuadro clínico de la accionante -persona con discapacidad- transforma el reclamo en urgente. Sostuvo que la existencia de expedientes de derivación en trámite no constituye un remedio alternativo idóneo frente a la vía constitucional. Refirió que la paciente debió promover un amparo anterior que fue declarado abstracto por el cumplimiento tardío de la Administración (Expediente N° BA-00002-L-2025). Afirmó que la reiteración de las omisiones demuestra que la solución de aquel conflicto no corrigió la inercia estatal.

Expresó que el argumento relativo a que el Hospital no cuenta con prestador para la Colangio resonancia no puede ser una excusa para no brindar la cobertura, dado que de generalizarse, pondría en crisis la atención de la salud pública. Observó que tampoco resulta razonable que la amparista deba cargar -una y otra vez- con la renovación de los pedidos que se tornan ineficaces debido a la inacción o demora administrativa.

Concluyó que se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la acción, al surgir notoriamente la vulneración del derecho a la salud con motivo del impedimento arbitrario e ilegítimo de obtener un diagnóstico adecuado para definir el tratamiento.

2. Agravios del recurso:

El recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada, dado que no se configuran las circunstancias que tornan admisible la acción (Movimiento: E0004). Alega que el magistrado omitió considerar el informe presentado por el Hospital, del que se desprende que no existe reticencia ni desobediencia de parte del Ministerio de Salud. Resalta que la amparista debía acompañar la documentación para continuar la gestión.

Aduce que la disconformidad respecto a la realización de los estudios en otra ciudad no implica una desatención a la salud. Agrega que la urgencia valorada "no se

emparenta con el vencimiento de los turnos ni con la existencia de otros proveedores". Enfatiza que no hubo omisión, por cuanto se otorgaron turnos y se ofrecieron prestadores en otros lugares de la provincia.

Esgrime que la resolución apelada configura una condena a cubrir prestaciones futuras, con eventuales resultados, cuando los diagnósticos pueden variar. Arguye que no corresponde el apercibimiento de astreintes frente a la actividad desplegada por la requerida, dado que no existió renuencia al cumplimiento ni actividad estatal que lo justifique.

Expresa que la orden de realizar los estudios en la ciudad de San Carlos de Bariloche importa una injerencia voluntarista y arbitraria del Poder Judicial. Argumenta que la atención sanitaria debe regirse por el principio de equidad y que las decisiones sobre la prestación deben basarse en criterios médicos de gravedad, urgencia y necesidad clínica.

Sostiene que la decisión recurrida contiene un vicio de nulidad insalvable por cuanto ha fallado más allá de lo efectivamente peticionado (extrapetita), resulta voluntarista, violatoria del principio de congruencia y contraria a la división de poderes.

3. Contestación del recurso:

El Defensor Oficial subrogante Gustavo Suárez y el Defensor Adjunto Germán Corbella, solicitan que el recurso se declare desierto. Subsidiariamente, contestan los agravios y piden que se rechace la apelación, por entender que está acreditado el agotamiento de la vía administrativa, la urgencia e irreparabilidad del daño en la salud de la amparista (Movimiento: E0006).

Refieren que la paciente cumplió con todos los requisitos de los trámites burocráticos injustificados requeridos para acceder a las prestaciones. Remarcan que la necesidad y premura de realizar el tratamiento no fueron cuestionadas ni se demostró que la prescripción resulte errónea o injustificada.

Manifiestan que la resolución impugnada no es voluntarista ni implica una condena a futuro, sino que busca evitar que se reiteren hechos que afectan gravemente la salud y la vida de la accionante. Destacan que su representada se encuentra amparada por la Ley 26.689 que promueve el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes y define la cobertura del 100% de las prestaciones.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde revocar el fallo apelado, debido a que no constituye un acto jurisdiccional válido -cf. art. 200 de la

CP- (Dictamen N° 16/26).

Advierte que el pronunciamiento exige a las requeridas el cumplimiento de acciones no solicitadas por la amparista, tales como la orden de autorizar, realizar las prácticas y entregar los resultados en plazo de 30 días. Observa que si bien aquella alegó la falta de información por parte del Hospital, la nota remitida por el Ministerio de Salud responde el requerimiento del 26-09-2025 ante la Administración y fue recibida el 02-10-2025, previo a la interposición del amparo.

Refiere que el magistrado invocó como fundamento de la decisión un amparo anterior, cuyo objeto difiere de este caso. Señala que allí quedó demostrado que la paciente incumplió de manera sistemática con la responsabilidad de asistir a los turnos otorgados, situación que también se evidencia en el presente.

Por último, menciona que la imposibilidad de ser derivada a otros centros de atención dentro de la Provincia no fue debidamente probada y que ninguno de los formularios de "Solicitud de Prestaciones Resolución 922, Anexo I" indican dicha circunstancia.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se adelanta que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso deducido, por los motivos que se exponen a continuación.

5.1. Con relación al reproche por la ausencia de los requisitos de procedencia de la acción, cabe precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas; extremos que se configuran en el supuesto bajo examen.

Al respecto, se advierte que el Hospital al responder el informe (06-11-2025)

remitió a un documento anterior, elaborado por el área de Derivaciones de Incluir Salud el 01-10-2025. De este se desprende que las solicitudes de estudios se recibieron en abril y mayo del 2025. Respecto de la Poligrafía respiratoria, dicho sector comunicó que se encuentra en "Estado: Pendiente", dado que el profesional es extra hospitalario y no se recepcionó el presupuesto. En cuanto al Espinograma, manifestó que el Hospital no posee prestador para realizar la práctica. Asimismo, sobre la Colangiografía refirió que la amparista no asistió al turno, que debía presentar nueva documentación para continuar la gestión y que el trámite estaría en "Estado: Resuelto" (cf. documento incorporado a la presentación del 06-11-2025, Movimiento: E0002). Se observa que la nota tiene sello de recepción del Hospital del 02-10-2025, pero no consta que desde ese organismo se haya notificado la respuesta a la amparista, previo a la interposición del amparo (30-10-2025).

Además, con relación a la última prestación referida, junto con la documental de inicio la accionante acompañó la prescripción actualizada por el médico tratante de fecha 29-10-2025, con indicación de carácter urgente. El formulario suscripto por el profesional indica que el pedido tiene como finalidad definir el diagnóstico y el tratamiento (cf. archivo denominado "Solicitud de prestación colangiografía actualizado.pdf", adjunto al Movimiento: I0004). Tales circunstancias -posteriores a la nota de Incluir Salud- no fueron mencionadas ni controvertidas por el Hospital, a tenor del informe del 06-11-2025 citado.

Si bien el apelante aduce que no se configura una omisión o desobediencia por parte del Ministerio de Salud, la conducta exteriorizada evidencia una demora injustificada en gestionar lo necesario para llevar a cabo los estudios pendientes. Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud, situación que torna procedente el rechazo del agravio en tratamiento.

5.2. No obstante lo anterior, asiste razón al recurrente en cuanto a que el fallo incurre en arbitrariedad al establecer que el Ministerio y el Hospital accionados deberán priorizar la realización de los estudios en la ciudad de San Carlos de Bariloche (punto II), toda vez que lo dispuesto carece de sustento en las constancias de la causa.

En efecto, la alegada imposibilidad de la amparista de realizar viajes largos no ha sido acreditada en el legajo en estudio. Según los registros del Puma, no se agregaron las piezas pertinentes del amparo tramitado con anterioridad ni se vincularon las actuaciones (Expediente BA-00002-L-2025), donde supuestamente consta dicha

circunstancia.

Además, se verifica que la sentencia impugnada resuelve cuestiones que no fueron sometidas a decisión. Repárese que de acuerdo a los términos expuestos en el acta de inicio, la pretensión se circunscribía a obtener un pronunciamiento judicial mediante el cual se condene al Hospital y al Ministerio requeridos a autorizar en forma urgente la realización de los estudios mencionados en la ciudad de San Carlos de Bariloche y a comunicar los turnos con antelación suficiente (Movimiento: I0001).

Delimitado así el objeto, la orden para que en el plazo consignado también se entreguen los resultados (punto I), la imposición de cubrir la totalidad de los gastos de traslados, alojamiento y acompañamiento ante una eventual derivación (punto II) y gestionar internamente con los profesionales tratantes la ratificación o actualización de los pedidos ya emitidos (punto III), claramente exceden lo peticionado. Consecuentemente, se ha fallado extra petita y con ello se ha vulnerado el principio de congruencia.

En este punto, no es ocioso recordar que el magistrado de amparo se erige sobre toda otra autoridad al pronunciarse sobre las garantías constitucionales, pero ello no lo habilita a emitir mandatos por fuera del objeto de la acción (cf. STJRNS4 Se. 132/24 "Contreras", entre otras).

Adicionalmente, la Corte Suprema de la Nación en oportunidad de examinar reclamaciones fundadas en la tutela del derecho a la salud, sostuvo que "...no hay razones que justifiquen eximir ni mitigar el deber de fundar las sentencias que pesa sobre los tribunales de justicia de la República, pues es enteramente aplicable la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que los fallos cuenten con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el Poder Judicial en el marco de una sociedad democrática" (CSJN Fallos: 344:2057; 346:37).

Por consiguiente, los aspectos señalados del pronunciamiento recurrido carecen de fundamentación razonada y legal (art. 200 de la CP), razón por la cual debe revocarse parcialmente la sentencia.

5.3. Por otra parte, procede desestimar el agravio según el cual el fallo obliga a brindar prestaciones futuras, en atención a que la decisión tiende a garantizar el efectivo

acceso a los estudios de diagnóstico y tratamiento mencionados, cuya prescripción y solicitud al Hospital surgen acreditados, como se adelantó.

Finalmente, el cuestionamiento por el apercibimiento de aplicar astreintes resulta extemporáneo por prematuro, debido a que la multa no había sido efectivizada al momento de la interposición del recurso.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el 11-12-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 01-12-2025, únicamente en cuanto ordena entregar los resultados de los estudios médicos en el plazo de 30 días corridos (punto I), priorizar la realización de estos en la ciudad de San Carlos de Bariloche, cubrir la totalidad de los gastos de traslados, alojamiento y acompañamiento ante una eventual derivación (punto II) y gestionar internamente con los profesionales tratantes la ratificación o actualización de los pedidos ya emitidos (punto III). Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (art. 19 del CPC). MI VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces y la señora Jueza que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el 11-12-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 01-12-2025, únicamente en cuanto ordena entregar los resultados de los estudios médicos en el plazo de 30 días corridos (punto I), priorizar la realización de estos en la ciudad de San Carlos de Bariloche, cubrir la totalidad de los gastos de traslados, alojamiento y acompañamiento ante una eventual derivación (punto II) y gestionar internamente con los profesionales tratantes la ratificación o actualización de los pedidos ya emitidos (punto III). Costas por su orden,

atento a las particularidades del caso (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.